TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2022.

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2022.

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Cuernavaca, Morelos, a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2022,** promovido por [redacted] contra actos del **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos,** en la que se declara **improcedente** el presente juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y

los Miembros de Instituciones Policiales y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de revisión del expediente [redacted], mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte,** expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se decretó la remoción del cargo [redacted] custodio, adscrito a la Dirección General de Centros penitenciarios de la Coordinación del Sistema Penitenciario al actor, sin responsabilidad para la Institución; y se condena al pago de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, despensa, aguinaldo y ayuda para transporte en términos de la presente; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actos Impugnados:	La resolución de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del recurso de

revisión interpuesto en el Procedimiento Administrativo identificado con el número [redacted] del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, instaurado en contra del suscrito.

LJUSTICIAADMVAM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*[1]

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*[2].

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado*

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[1] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[2] Idem.

Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, compareció la **parte actora,** por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales; por auto de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, se admitió la demanda; precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2. Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3. Mediante proveídos de fechas veintidós de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista respecto al escrito de contestación de la **autoridad demandada**.

4. Por acuerdo de fecha cuatro del seis de abril de dos mil veintidós, se certificó el plazo del derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, sin que lo hubiera hecho valer, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

5. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a las partes ofreciendo sus pruebas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAM**, se admitieron las pruebas documentales para mejor que obran autos para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6. Con fecha nueve de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos, donde se tuvo a ambas partes formulándolos, quedando en estado de resolución el presente asunto; la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I) demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM.**

Al advertirse de autos que, la **parte actora** es un elemento de institución de seguridad pública y promueve juicio de nulidad contra actos de autoridad policial, derivado de la relación administrativa que los unía y demanda el pago de prestaciones.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado consiste en la:

> *"La resolución de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del recurso de revisión interpuesto en el Procedimiento Administrativo identificado con el número* [redacted] *del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, instaurado en contra del suscrito."*

Cuya existencia queda acreditada con las copias certificadas de dicho acto integradas en el anexo denominado *"Cuadernillo de Datos Personales"*.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 párrafo último[3] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

> **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**[4]
>
> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito" (Sic)

Ahora bien, el demandado Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública,

---

[3] **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

[4] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

hizo valer las causales de improcedencia relativas a los artículos 40, 37 fracción X de la **LJUSTICIAADMVAEM**, porque a su consideración la acción para instaurar el presente juicio se encuentra prescrita, tomando en cuenta que el **acto impugnado** fue notificado el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y la demanda se presentó el tres de febrero de dos mil veintidós, habiendo trascurrido veintiún días hábiles, siendo que la ley prevé quince días hábiles para demandar. Lo cual resulta infundado por los siguientes razonamientos:

Al caso que nos ocupa, por ser el actor un miembro de los cuerpos de seguridad pública, le es aplicable el artículo 201 fracción I de la **LSSPEM**[5], atendiendo al principio de preferencia de las leyes especiales y en base al siguiente criterio:

> **COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.**[6]

---

[5] **Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

...

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

[6] Competencia civil 96/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas y los jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 49/89. Suscitada entre los jueces Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 191/88. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 7/89. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 81/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar de Tehuantepec, Oaxaca y de Primera Instancia de lo Familiar de Mazatlán,

> Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen. Por tanto para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales.

En esa tesitura, el actor contaba con **treinta días hábiles** a partir de la separación. Siendo que de autos se desprende que esta se llevó a cabo el [redacted] en base a la siguiente prueba documental que corre agregada en copia certificada:

> Comprobante para el empleado, de la primera quincena de enero de dos mil veintidós, a nombre del actor, de donde se advierte en rubro de percepciones la cantidad de [redacted][7]

Prueba a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[8] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Sinaloa. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 37/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Octava Época. Registro: 206920. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 37/91. Página: 77. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 147.Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 17.Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 157, página 105.

[7] Fojas 175 del compendio de copias certificadas constantes de 175 de Recibos digitales, según su certificación, que obran en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales".

[8] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

LJUSTICIAADMVAM, por tratarse de copia certificada emitida por autoridad facultada para tal efecto, además de no haber sido impugnada por la contraparte.

Y que de acuerdo a los autos es la última quincena que se cubrió al actor. Es entonces que la fecha que se tomará en cuenta para dar por terminada la relación administrativa será la del [redacted]

En esa misma línea de legalidad, se advierte que la **LSSPEM** omite determinar los días que serán contemplados como hábiles; en tanto la **LJUSTICIAADMVAEM** si los especifica en su artículo 35 al apuntar:

> **Artículo 35.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, **excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.**
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Así las cosas, para hacer el cómputo del plazo de treinta días hábiles que tenía la **parte actora** para interponer su demanda, se deberán excluir aquellos que menciona el anterior numeral normativo.

Ahora bien, la fracción III del artículo 201 de la **LSSPEM**, antes trascrito expresamente indica que el plazo de treinta días se contará a partir del momento de la separación.

En tal sentido, del día en que se dio la separación del justiciable fue el [redacted] la demanda se presentó el [redacted] habian transcurrido **once días hábiles;** por tanto, la demanda del actor fue presentada dentro del plazo legal que establece la Ley, como se puede verificar en los siguientes calendarios del año 2022:

[redacted]

Asimismo, abunda diciendo que el presente juicio es improcedente en contra del Procedimiento Administrativo identificado con el número [redacted] del índice de la Dirección de Asuntos Internos, instaurado en contra del actor, pues este ya fue combatido por medio del recurso de revisión.

[redacted]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Su manifestación resulta inatendible, porque como se desprende del acuerdo de admisión de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, en el presente asunto se tuvo únicamente como acto impugnado:

> *"La resolución de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del recurso de revisión interpuesto en el Procedimiento Administrativo identificado con el número* [redacted] *del Índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, instaurado en contra del suscrito."*

Realizando el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86[15] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio:

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en:

> *"La resolución de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, dictada por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la*

[15] **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ..."

Comisión Estatal de Seguridad Pública, dentro del recurso de revisión interpuesto en el Procedimiento Administrativo identificado con el número [redacted] *del índice de la Dirección de Asuntos Internos de Seguridad y Custodia, instaurado en contra del suscrito."*

Así como la procedencia o no de las pretensiones que reclama.

7.2 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** a la letra indica:

> **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él; se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la **parte actora** optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186[16] de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha **tres de noviembre de dos mil**

[16] **Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión** ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

veinte, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública[17], en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminadas a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.**[18]

---

[17] Fojas 211 del expediente denominado Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente.

[18] Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y

> Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. (Sic)

En esa línea de exposición, y toda vez que la **LJUSTICIAADMVAM** no prevé expresamente los supuestos y efectos de la litis abierta, dicha figura es inaplicable; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio, que se invoca por similitud:

> **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. LE SON INAPLICABLES LOS SUPUESTOS Y EFECTOS DE LA LITIS ABIERTA PROPIOS DEL JUICIO DE NULIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, AL REGIRSE POR EL SISTEMA DE LITIS CERRADA.**[19]

---

su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.
Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.
Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.
Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."
Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.

[19] Registro digital: 2021748; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.198 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 935,Tipo: Aislada.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

El artículo 265, fracciones II y VII, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Por su parte, el juicio contencioso administrativo federal se rige por el sistema de litis abierta, **por disposición expresa** del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que permite que los demandantes introduzcan conceptos de anulación novedosos, no expuestos ante la autoridad demandada, mediante los cuales se puede cuestionar la resolución dictada por ésta, la recaída al recurso por medio del cual se impugnó aquélla e, incluso, los actos del procedimiento administrativo del que derivó la resolución controvertida a través del recurso ordinario. Por consiguiente, conforme a los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis 171/2002-SS, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.", esas diferencias legales tornan incompatibles los sistemas mencionados, pues la aplicación de los supuestos y efectos de la litis abierta a un procedimiento de litis cerrada, conllevaría que se desvirtúen los principios de preclusión y definitividad propios de este último, ya que el órgano jurisdiccional estaría obligado a estudiar lo que el actor adujera en su demanda, aun cuando no lo hubiera planteado en el recurso ordinario, con afectación también del principio de paridad procesal, ya que tendría que atender, sin limitaciones, la extensa defensa del demandante.

Amparo directo 638/2018. Seguridad Privada Profesional Integral Avanzada, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 272/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 250/2019. Miguel Ángel Orozco Negrete. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 171/2002-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2003 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 447 y abril de 2003, página 193, con números de registro digital: 17586 y 184472, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de marzo de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En síntesis, lo que no haya sido materia del recurso de revisión conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa tesitura, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

7.3 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

> **PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL**[20].

[20] Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional**. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo[21] del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7[22],

[21] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal....

[22] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de

cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.4 Contestación de la demanda

En resumen, la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública defendió el **acto impugnado**, manifestando que la acción de nulidad era improcedente toda vez que éste era una determinación debidamente fundada y motivada de conformidad a la ley.

7.5 Razones de impugnación y su análisis.

Los motivos de impugnación del **demandante** se encuentran visibles de las fojas cinco a la quince del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a su defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. [23]

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Primera razón de impugnación:

Apunta que, en el apartado de competencia primer considerado del **acto impugnado**, se señaló que *"Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos"*, era competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, siendo que la autoridad que resolvió la resolución de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte** lo fue el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por tanto la autoridad competente para resolver el fallo del recurso de revisión los es el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, contraviniendo lo establecido por el artículo 186 de la **LSSPEM** y el artículo 16 *Constitucional*, al ser incompetente el *"Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos"*, para emitir el **acto impugnado**.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Las razones de

[23] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

impugnación expuestas son **insuficientes**; en efecto, como se puede apreciar del **acto impugnado**, en el considerando donde se expuso la competencia de la **autoridad demandada**, se indicó que lo era el *"Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos"*; no obstante lo anterior, de la misma resolución se advierte que, en parte final donde incluso obra la firma de la autoridad emisora se estableció:

> *"Así lo resolvió y firma* [redacted] *en su carácter de* ***Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos****, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiuno."* (Sic)
>
> (Lo resaltado es añadido)

De igual forma, en al apartado de los puntos resolutivos del **acto impugnado** se citó:

> ***"PRIMERO.-*** *El suscrito* ***Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos****, cuento con la competencia suficiente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 186 y 189 de la Ley del Sistema de seguridad Pública del Estado de Morelos, y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública."* (Sic)
>
> (Lo resaltado es añadido)

En esa tesitura, de acuerdo a la definición que señala la Real Academia Española[24] la palabra sentencia es:

> **1.** f. Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue.
>
> **2.** f. Dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad.
>
> **3.** f. Declaración del juicio y resolución del juez.
>
> **4.** f. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.

[24] https://dle.rae.es/sentencia

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

5. f. Ling. Oración gramatical.

De ello se puede concluir que, en el caso que nos ocupa se trata de un dictamen, dicho, declaración, decisión o resolución que emite resolviendo una controversia.

De ahí que se trata de **una** decisión que aún y cuando pueda estar integrada por capítulos o partes, es una sola determinación, por ello su interpretación y lectura no puede hacerse de manera aislada; sino como un solo fallo. En tal situación, si bien en el párrafo de competencia se incurrió en el error involuntario de referir que el *"Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos"*, era competente para resolver el debate en cuestión; con los demás apartados antes trascritos la equivocación de mérito se subsana; más aún con aquella en donde aparece el nombre, apellidos, cargo y la firma de la autoridad emisora, como lo fue el [redacted] en su carácter de **Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos en el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.** Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

> **ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.**[25]

[25] Registro digital: 2004830, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 151/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 573, Tipo: Jurisprudencia.
Contradicción de tesis 162/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el entonces Tribunal

Conforme al principio de legalidad y seguridad jurídica contenido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las actuaciones judiciales y las de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para ser válidas requieren que, **además de contener la firma autógrafa, expresen el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan** y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien firma; de modo que ante la omisión del nombre y apellidos del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe en dichas actuaciones, no existe certeza de su autenticidad y, por ende, se produce su invalidez; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes, al no poder formular, en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien, alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.

(Lo resaltado no es de origen)

Segunda razón de impugnación:

Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.
Tesis de jurisprudencia 151/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de octubre de dos mil trece.
Nota: Al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014, la Segunda Sala determinó sustituir el criterio contenido en la tesis 2a./J. 151/2013 (10a.), derivado de la contradicción de tesis 162/2013, para sostener el diverso criterio que se refleja en la tesis 2a./J. 62/2014 (10a.) de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: 'ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYEN UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.' ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN.", publicada el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 1089.
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 357/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 7/2015 (10a.) de título y subtítulo: "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN, BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO, SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS Y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS."
Por ejecutoria del 12 de marzo de 2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 2/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 7/2015 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 59/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 26 de febrero de 2015.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Expresa el actor que, con el **acto impugnado** se violan sus derechos humanos y garantías individuales, al transgredirse el artículo 16 *Constitucional*, en relación con el 8 y 15 de la *Convención Americana de los Derechos Humanos* y 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, al carecer de motivación y fundamentación el acto que ataca; al ser obligatorio de la **autoridad demandada** señalar con exactitud y precisión el dispositivo legal que la faculta para emitir el acto de molestia, con la finalidad de que se le otorgue certeza y seguridad jurídica, así como expresar los razonamientos lógico jurídicos del porque la hipótesis normativa se ajusta al caso concreto.

Añade que la **autoridad demandada**, solo citó una serie de artículos de diversos dispositivos legales dejando de cumplir con los requisitos esenciales.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Sus agravios devienen en **inoperantes**, porque como se advierte, sus manifestaciones son genéricas con las que no logra establecer que parte del **acto impugnado**, la **autoridad demandada** dejó de fundar y motivar o de expresar los razonamientos lógico jurídicos del porque la hipótesis normativa se ajustaba al caso concreto; lo que resulta insuficiente para demostrar a ilegalidad del acto reclamado. Esto tiene apoyo en la siguiente jurisprudencial:

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS[25].

[25] Época: Octava Época, Registro: 209885, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 83, Noviembre de 1994; Materia(s): Común, Tesis: XV.2o. J/8, Página: 77.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Tercera razón de impugnación:

Aduce el inconforme que, son inconvencionales los artículos 171 fracción VI, 178 fracción I y 186 de la **LSSPEM,** que a la letra disponen:

> **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:
>
> ...
>
> VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
>
> ...
>
> **Artículo *178.-** - Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:
>
> I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;
>
> ...
>
> **Artículo 186.-** En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Amparo en revisión 69/94. Armando Santana Uribe. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Nora Laura Gómez Castellanos.
Amparo en revisión 104/94. Pierre Nicolás del Río. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Joaquín Gallegos Flores.
Amparo en revisión 165/94. Agente del Ministerio Público Federal. 19 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.
Amparo en revisión 236/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.
Amparo en revisión 212/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito en el Estado. 13 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Miguel Angel Montalvo Vázquez.

Porque a su parecer, de los dispositivos transcritos se desprende que la Unidad de Asuntos Internos es quien elabora el proyecto de sanción; asimismo el artículo 178 antes impreso dispone quienes son los miembros del Consejo de Honor y Justicia, entre ellos el Presidente del mismo Consejo así como el titular de la Unidad de Asuntos Internos; siendo que en el caso del primero es ante él con quien posteriormente se presenta el recurso de revisión y al no existir precepto legal que establezca la autoridad competente para resolver, lo hace dicho Presidente, y si él participó en la decisión de sancionar al elemento e incluso fue quien dio inicio el procedimiento en su contra no hay imparcialidad del juzgador.

Estableciendo que lo mismo acontece con el titular de la Unidad de Asuntos Internos, al ser esa autoridad quien inició, conoció y sustanció incluso realizó la propuesta de sanción, por lo que se sobrentiende que éste último desde el principio consideró que existían elementos para sancionarlo, existiendo una predisposición para hacerlo.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Resultan **infundadas** sus manifestaciones, porque si bien es cierto que tanto el Presidente del Consejo de Honor y Justicia como el titular de la Unidad de Asuntos Internos son miembros de dicho cuerpo colegiado; en términos del artículo 178 fracciones I y VIII de la **LSSPEM** que dispone:

> **Artículo *178.**- - Los Consejos de Honor y Justicia estarán integrados por los siguientes funcionarios estatales o sus equivalentes en el ámbito municipal:

> I. El titular o el representante que éste designe de la institución de seguridad pública correspondiente, quien fungirá como presidente **pero sólo contará con voz**;
>
> ...
>
> VIII. El titular de la Visitaduría General o de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico **y sólo tendrá derecho a voz;**
>
> ...

Se visualiza que, ambos funcionarios carecen de facultad para votar en las decisiones que se tomen sobre sancionar o no a los elementos de seguridad pública; de ahí que la determinación que se asume corre a cargo exclusivamente del resto de los integrantes. Es decir, en la sesión que se trate, los servidores públicos de mérito, solo pueden expresar su opinión.

En más de lo anterior, se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 176 segundo párrafo de la **LSSPEM** que instituye:

> **Artículo *176.-...**
> El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:
>
> I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
> II. La suspensión temporal de funciones;
> III. Cambio de adscripción; y
> IV. Los recursos de queja y rectificación.

Es así, que los miembros con atribuciones de voto, en caso de no estar de acuerdo con el proyecto de sanción presentado, lo pueden modificar o negar.

En otra línea de lo discursado por el actor; también es dable indicar que la interposición del recurso de revisión es potestativa, es decir no coercitivo que lo agote, siendo opción

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

del elemento sancionado acudir después de la resolución sancionatoria emitida por el Consejo de Honor y Justicia ante este órgano jurisdiccional, en otras palabras no es aplicable el principio de definitividad; lo precisado tiene apoyo en la lectura de los artículos 186 de la **LSSPEM** y 10 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que rezan:

> **Artículo 186.-** En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia **se podrá** interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.
>
> **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, **establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal**; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Por ello, si el demandante consideraba no encontrar imparcialidad en la **autoridad demandada**, pudo escoger libremente acudir directamente ante este **Tribunal** a impugnar la resolución expedida por el Consejo de Honor y Justicia.

Cuarta razón de impugnación:

El justiciable aduce que hubo violaciones al procedimiento desahogado por la autoridad demandada, porque el artículo 189 de la **LSSPEM** precisa que concluido el periodo probatorio la autoridad tenía cinco días hábiles para resolver y después tres días para notificarle la resolución emitida, siendo que en su caso con fecha doce de agosto de

dos mil veintiuno, se declaró concluido el periodo probatorio y se turnó a resolver, lo que debió hacer el diecinueve de ese mismo mes y año; y notificar a más tardar el veinticuatro del mes y año mencionado; sin embargo la resolución se expidió el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y se le notificó hasta el veintinueve de diciembre de ese mismo año; en clara contravención al artículo 189 de **LSSPEM** y en su perjuicio de lo previsto por los artículo 8 y 25 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*; 1 y 17 de la *Constitución Federal* y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

En tan sentido a su consideración la actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Es **inoperante** e **infundada** la manifestación del actor; porque de la lectura del marco legal que rige a las instituciones de seguridad pública no se colige que, si el Presidente del Consejo de Honor y Justicia se excede del término para resolver o notificar conlleve una consecuencia jurídica; lo que no exime de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos implicados por dicha situación. Sin que se encuadre en el artículo 4 fracción II[27] de la **LJUSTICIAADMVAEM,** por que con el hecho que acusa el actor no afecta su defensa, pues

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[27] **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
I. ...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
...

finalmente la decisión tomada por la **autoridad demandada** en el recurso de revisión, le fue dada a conocer, tan es así que hizo valer en tiempo y forma el presente juicio, ni se evidencia que con la omisión de la que se queja, trascienda al sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, la consecuencia legal que pudiera ocasionar el retardo en emisión de los fallos lo es la prescripción; misma que en caso que nos ocupa no se configura por las siguientes consideraciones:

Se precisa, que la prescripción consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17[28] de la *Constitución Federal*. Este precepto contempla lo siguiente:

---

[28] "**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

1) La prohibición al gobernado de hacerse justicia por sí mismo o por medio de la violencia.

2) La garantía a la tutela jurisdiccional, que se rige por los siguientes principios:

a) Se administrará por los tribunales expeditos.

b) Los tribunales impartirán justicia de manera pronta, completa e imparcial. c) La justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes.

d) La justicia se administrará de manera gratuita.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva o usucapión y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

La figura de la prescripción en el caso que nos ocupa se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, que establecen lo siguiente:

> **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.
>
> **Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:
> I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
> II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
> III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.
>
> **Artículo 202.-** La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, como son las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento, las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente

justificado y las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa e incluso para la reclamación de prestaciones derivadas del vínculo administrativo.

En efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de la **LSSPEM**; mas no así el plazo para que la autoridad, substancie e imponga las sanciones derivadas de las faltas administrativas de los elementos de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal; mas no al término con que cuenta la autoridad para iniciar y culminar el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa.

Es decir, dicho precepto no se refiere a la prescripción de la facultad punitiva con que cuenta la autoridad, sino del término con que cuenta el operario para hacer valer sus derechos derivados de la relación administrativa.

Luego, si los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, regulan el plazo para que opere la prescripción de las

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, es claro que, dichos numerales no resultan aplicables para determinar el término para dar inicio al procedimiento disciplinario e imponer sanciones o confirmarlas como es el caso. **Determinación a la que se arriba con base en la ejecutoria del amparo [redacted] del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en materias Penal y Administrativa.**

Ahora bien, a fin de determinar la norma, y, por ende, el plazo legal aplicable para la prescripción de las facultades de la **autoridad demandada** para imponer sanciones, se toma en cuenta que la limitación a la actividad punitiva del Estado, deriva de varios principios Constitucionales, como son el debido proceso, la debida defensa, pero principalmente es corolario del principio de seguridad jurídica.

Por ello, si bien la fracción VII, del artículo 171 de la **LSSPEM** establece que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM**; sin embargo, esta legislación no prevé la figura de la prescripción extintiva; si bien es cierto en la **LORGTJAEMO** instituye un apartado de procedimiento administrativo de responsabilidades, esta no puede ser aplicada, pues como se estableció la supletoriedad se definió expresamente a favor de la **LJUSTICIAADMVAEM**, máxime que el procedimiento de responsabilidad estatuido en la

mencionada **LORGTJAEMO** resulta aplicable únicamente a los servidores públicos de este **Tribunal**.

Este acotamiento conduce a considerar los siguientes preceptos de la **LSSPEM**:

> **Artículo 1.-** La presente ley tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, 115 fracciones III inciso h) y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114 Bis fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
>
> **Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.
>
> **Artículo 5.-** Las instituciones de seguridad pública, de conformidad con el artículo primero de esta ley se coordinarán para:
>
> I. Formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
>
> II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
>
> III. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales;
>
> IV. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;
>
> V. Realizar acciones y operativos conjuntos;
>
> VI. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.
>
> **Artículo 6.-** Las acciones que desarrollen las autoridades competentes de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios se

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

coordinarán a través de un Sistema Estatal, mismo que se integrará con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en esta Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, de conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Constitución General, la Ley General y la presente Ley.

Artículo 43.- Son Instituciones en materia de Seguridad Pública: I. Estatales: a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública b) La Fiscalía General del Estado de Morelos, y c) El Secretariado Ejecutivo; II. Municipales: a) El área responsable de la seguridad pública en los Municipios.

Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada Visitaduría General, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 175.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos, ejecutarán las resoluciones que tome el Consejo de Honor y Justicia y notificarán al elemento en proceso, y una vez que queden firmes, vigilarán y se coordinarán con las áreas administrativas y operativas correspondientes en lo relativo a la suspensión ó destitución, descuentos de adeudos, resguardos e inventario de equipo, inscripción en el Sistema Nacional de Personal de Seguridad Pública y otras medidas conducentes, su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades.

Artículo 176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

De cuyo contenido se obtiene que la **LSSPEM**, tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecer las competencias y bases de coordinación entre el Estado y los Municipios, y entre éstos con la Federación, los Estados de la República y la Ciudad de México, con

disposiciones de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio estatal; que las Instituciones en materia de Seguridad Pública, son la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Secretariado Ejecutivo, así como el área responsable de la seguridad pública en los Municipios, quienes se coordinarán para formular políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley, regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal, realizar acciones y operativos conjuntos, y, realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

Dicha función de seguridad pública se encuentra a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de la **LSSPEM**, en las respectivas competencias establecidas en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, y las demás leyes aplicables a la materia.

De lo que se sigue, que al no haber establecido el legislador la figura de la prescripción de las facultades punitivas derivadas de los procedimientos de responsabilidad administrativa instruidos a los elementos de seguridad pública, en la **LSSPEM** y su *Reglamento*, tampoco en el *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*, el *Reglamento Específico de Funciones de la Comisión Estatal de Seguridad Pública*, ni en la **LJUSTICIAADMVAEM**, a fin de procurar los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica de los elementos de seguridad pública adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y Municipios, en observancia a los artículo 1º, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, de los que se obtiene que en los procedimientos administrativos disciplinarios es obligación de los juzgadores salvaguardar el derecho humano y la protección judicial, favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia e impartir justicia pronta y expedita, por lo cual, resulta inadmisible que la potestad para imponer sanciones no esté sujeta a limitación temporal alguna, pues ello podría dar lugar a la arbitrariedad en la

prosecución de los hechos reprochables y generar incertidumbre entre los elementos de seguridad pública, ante la posibilidad de que pudiera sancionárseles en cualquier momento futuro; cuestión que debe vedarse.

En ese sentido, de la interpretación de los preceptos antes transcritos de la **LSSPEM**, en cuanto establecen como uno de los fines de la seguridad pública, la sanción de las infracciones administrativas en términos de esa Ley y las demás leyes aplicables a la materia, se determina que el plazo prescriptivo extintivo aplicable para el inicio del procedimiento de responsabilidad de los integrantes de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, es el establecido en la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Esto obedece a que la **LSSPEM**, forma parte del compendió de leyes del actual Sistema Estatal Anticorrupción; así se establece en su dispositivo primero:

> **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos, y tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en concordancia con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, **la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable**, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
>
> (Lo resaltado no es de origen)

Entonces, debe considerarse que *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de*

Morelos[29], es la que resulta aplicable en cuanto a la determinación de los plazos de la prescripción en los procedimientos disciplinarios de los elementos de seguridad pública del Estado y sus Municipios, en concordancia con el artículo 134 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción. Legislación que resulta aplicable, además, por ser la que se encontraba vigente en la fecha en que sucedieron los hechos que dieron motivo a las faltas administrativas imputadas; es decir, el [redacted].

Así tenemos que el artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, dispone en su primer párrafo:

> **Artículo 56.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, es de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que le hubieren cesado.

---

[29] Publicada el diecinueve de julio del 2017 en el Periódico Oficial 5514.
[30] Fojas 186 del anexo denominado Cuadernillo Auxiliar de Resguardo del Expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2022.

Determinada la disposición y plazo aplicable, este Pleno advierte que los hechos que motivaron la sanción impuesta a la demandante por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, acontecieron como se estableció antes el **quince de marzo de dos mil veinte**, en tanto que fallo definitivo emitido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia se emitió el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**; y le fue notificados a la infractora el día **veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno**; en consecuencia, es claro que no transcurrieron los tres años para la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras.

Lo expuesto tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL[31].**
>
> El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los

[31] Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

preceptos referidos **se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva** y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; **cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria** que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

(Lo resaltado no es de origen)

Quinta razón de impugnación:

En este apartado el demandante acusa falta de congruencia externa en el **acto impugnado**, que a su decir implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a las cuestiones planteadas por las partes; sigue diciendo que, en el primer agravio formulado en su recurso de revisión argumentó que el Consejo de Honor y Justicia no fundó ni motivó debidamente su competencia, al citar una serie de dispositivos de diversos dispositivos legales y que sin embargo, la **autoridad demandada** al momento de contestar

dicha razón de impugnación no atendió sus argumentos respecto a la competencia a que hizo alusión, sino que emitió razonamientos que no se relacionan unos con otros, vulnerando con ello su garantía de seguridad jurídica, ya que la autoridad demandada confirmó el acto impugnado el cual no cumplía con el artículo 16 *Constitucional* en cuanto a la debida fundamentación y motivación de la autoridad emisora.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. El agravio en cuestión es **inoperante**; al efecto se considera oportuno trascribir en la parte que interesa el primer agravio que el actor hizo valer en el recurso de revisión[32]:

> *"Es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo lo primero como la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*
> ...
> *De la resolución que se combate se desprende que el Consejo de Honor y Justicia de la Dirección de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, únicamente hace mención de diversos numerales que con posterioridad trascribe, sin embargo no realiza razonamientos lógico-jurídicos que le den certeza al sujeto a procedimiento a fin de que sea respeta su garantía consagrada en el articulo 16 de nuestra Carta Magna, por lo que al no cumplir con los requisitos esenciales para su validez y para no violentar mis garantías individuales, debe declarase nulo y en consecuencia decretar el sobreseimiento del presente procedimiento administrativo incoado en mi contra.*
> ..." (Sic)

Reproducción argumentativa de la cual no se desprende que el actor haya proferido un razonamiento haciendo valer que el Consejo de Honor y Justicia no fundó ni motivó debidamente su competencia; y que diera motivo a que la **autoridad demandada** tuviera la obligación de

[32] Fojas 1 y 2 del anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales"

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

pronunciarse, haciendo inexistente la falta de congruencia externa que atribuye al **acto impugnado**; lo cual hace su agravio inoperante como se indicó previamente al devenir de una premisa falsa. Lo discursado tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

> **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**[33]
>
> Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Sexta razón de impugnación:

En esta parte el justiciable expone que, los artículos 171 fracción I y 182 de la **LSSPEM** establecen el término de quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, que en esa etapa todos los días y horas son hábiles; señalando que en relación al procedimiento que se le siguió en su contra, la Unidad de Asuntos Internos se excedió con diecisiete días; situación que hizo valer en agravio número dos, de su escrito de recurso de revisión; detallando que la **autoridad demandada** indebidamente a esta razón de impugnación argumentó que eran actos consentidos al no haber hecho valer ningún medio de defensa citando criterios jurisprudenciales que refieren que los vicios o defectos en el emplazamiento quedan depurados con la contestación a la demanda; lo que a consideración del demandante fue

[33] Época: Décima Época; Registro: 2001825; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Página: 1326.

indebido, porque no estaba atacando vicios en el emplazamiento sino en el procedimiento, donde no contaba con recurso que hacer valer; siendo hasta la resolución emitida que el Consejo de Honor y Justicia se encontraba obligado a revisar que el procedimiento no hubiera violaciones procesales, situación que no ocurrió.

Agrega que, no obstante que la **autoridad demandada** tuvo conocimiento de las violaciones procesales ocurridas, emitió argumentos contrarios a derecho y confirmó la sanción impuesta.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Lo disertado por el actor es **fundado** pero **inoperante** para efectos de declarar la nulidad del **acto impugnado,** por lo siguiente:

Aún y cuando el procedimiento de investigación hubiera rebasado el término de quince días hábiles que prevé el artículo 171 fracción I, en relación con el 186, ambos de la **LSSPEM,** no significa que pueda declararse la nulidad del fallo que se haya emitido, porque de la lectura del marco legal que rige a las instituciones de seguridad pública no se colige que, si en la etapa de investigación la autoridad se excede del término que la ley señala conlleve una consecuencia jurídica; lo que no exime de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos implicados por dicha situación.

Ahora bien, tal y como se precisó cuando se analizó el agravio cuarto, la consecuencia legal que pudiera ocasionar

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

el retardo en emisión de los fallos lo es la prescripción; misma que en caso que nos ocupa no se configura por las consideraciones vertidas en dicho apartado y que se tienen como si a la letra se insertan en obvio de repeticiones innecesarias.

En esa tesitura, tal y como se indicó es aplicable el artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*[34], que en su primer párrafo señala:

> **Artículo 56.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, es de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que le hubieren cesado.

Determinada la disposición y plazo aplicable, este Pleno advierte que los hechos que motivaron la sanción impuesta a la demandante por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, acontecieron como se estableció antes el **quince de marzo de dos mil veinte**, en tanto que fallo definitivo emitido por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia se emitió el **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**; y le fue notificados a la infractora el día **veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno**; en consecuencia, es claro que no transcurrieron

[34] Publicada el diecinueve de julio del 2017 en el Periódico Oficial 5514.

los tres años para la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras, menos aún respecto a la resolución de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte** que expidió el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo cual como se reitera tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial antes transcrito:

> **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL[35].**

En tal sentido, el agravio que el actor hizo valer en la instancia de revisión no acarrea la nulidad del **acto impugnado**.

Séptima razón de impugnación

Tocante a este tópico expone que, el procedimiento administrativo del que fue sujeto, debió de haberse resuelto en un término de no mayor de setenta días hábiles de conformidad al artículo 172 de la **LSSPEM;** asimismo que dicha resolución se le debió notificar en el plazo de tres días, siguientes a su pronunciamiento con fundamento en el artículo 24 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** resolución sancionatoria que aunque se emitió el **tres de noviembre de**

[35] Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

dos mil veinte, esta se le dio a conocer el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, por tanto esta última fecha es la que se debe tomar en cuenta como actuación formal del Consejo de Honor y Justicia; por tanto había operado la prescripción sancionatoria de la autoridad antes mencionada vulnerándose los artículos 172 y 200 de la **LSSPEM**; que no obstante lo anterior la **autoridad demandada** determinó que el procedimiento en contra del actor se había sustanciado en sesenta y seis días hábiles.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. El razonamiento en estudio es **inoperante**, ello en atención a que, suponiendo que el procedimiento en contra del actor se hubiera resuelto en más de los setenta días hábiles regulados por el artículo 172 de la **LSSPEM**; ello no acarrea la nulidad del fallo emitido, al efecto se invocan los argumentos expresados cuando se analizaron los agravios cuarto y sexto de esta sentencia, cuando se analizó la prescripción; siendo que en caso que nos ocupa, tampoco se configura dicha figura, principalmente por las consideraciones vertidas en el agravio cuarto y que se tienen como si a la letra se insertan en obvio de repeticiones innecesarias.

En esa tesitura, tal y como se indicó en el presente asunto es aplicable el artículo 56 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*[36], que en su primer párrafo señala:

[36] Publicada el diecinueve de julio del 2017 en el Periódico Oficial 5514.

> **Artículo 56.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones **prescribirán en tres años**, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Ergo, el plazo de la prescripción punitiva de la autoridad demandada, es de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento en que le hubieren cesado.

Determinada la disposición y plazo aplicable, este Pleno advierte que los hechos que motivaron la sanción impuesta a la demandante por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, acontecieron como se estableció antes el **quince de marzo de dos mil veinte**, en tanto que el fallo definitivo emitido en este caso el Consejo de Honor y Justicia el **tres de noviembre de dos mil veinte** y aun tomando en cuenta la fecha de la notificación que alude **veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno,** es claro que no transcurrieron los tres años para la actualización de la prescripción de las facultades sancionadoras del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Lo cual como se reitera tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial antes transcrito:

> **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVA EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL[37].

Octava razón de impugnación

El disidente manifiesta que le causa agravio que, la **autoridad demandada** en el considerando segundo, al analizar el agravio cuarto que hizo valer en su escrito de recurso de revisión, sostuvo que al no interponer el incidente de tachas en contra de las declaraciones de los testigos, su agravio era infundado; sin considerar que de conformidad al artículo 77 de la **LJUSTICIAADMVAEM,** prescribe que dicho incidente es procedente cuando ocurra alguna circunstancia que afecte la credibilidad del testigo y que su interposición deberá efectuarse en la misma audiencia en que se esté desahogando la testimonial; siendo que en el presente asunto las declaraciones de los testigos en mención fueron llevadas a cabo en la etapa de investigación, razón por la cual era física, material y jurídicamente imposible interponer dicho incidente.

Adiciona que, al carecer de sustento probatorio el procedimiento incoado en su contra el Consejo de Honor y Justicia no tenía elementos para sancionarlo, lo que la **autoridad demandada** tuvo que tomar en consideración y no limitarse a manifestar que no interpuso el incidente en mención.

---

[37] Época: Décima Época. Registro: 2018416. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 31/2018 (10a.). Página: 12.

Sostiene que, desde que dio contestación a la queja interpuesta en su contra manifestó que objetaba e impugnaba las declaraciones en modalidad de testigo de [redacted] al tener inconsistencias, restándole credibilidad a sus manifestaciones.

Agrega que, el día en que ocurrieron los hechos, era el primero que se presentaba y que se encontraba adscrito a ese servicio, por lo era imposible que previamente le hubiera solicitado dádivas durante las últimas dos semanas a [redacted] lo que hace evidente que los testigos en mención manifiestan información carente de veracidad y sustento probatorio, por ello no deben ser tomadas en consideración.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Como se puede leer el actor en un solo agravio hace valer diversos razonamientos; sin embargo, todos ellos están en relación a restarles credibilidad a los testimonios que rindieron [redacted]

Cabe precisar que el presente asunto tuvo lugar en términos del artículo 171 **LSSPEM,** que en su fracción VII prevé que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la **LJUSTICIAADMVAEM;** es así que,

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

que si esta normatividad en su artículo 77[38], dispone la existencia del Incidente de Tachas y el actor en el presente juicio, estaba inconforme con lo atestiguado por alguna de las personas que declararon en su contra, debió cumplir con la carga procesal de interponer dicho Incidente; sin que fuera indispensable que lo hiciera en la misma audiencia donde se había desahogado la prueba; de tal manera que de hacerlo así, obligaba a la autoridad resolutora a pronunciarse en el fallo respectivo tal y como lo prevé el numeral jurídico citado; si esa autoridad no hubiera tomado en cuenta sus manifestaciones vertidas en esa vía, se constituía en una violación procesal, que daría origen a la nulidad de esa determinación; al no cumplir con su carga procesal dejó incólumes los testimonios rendidos. Siendo insuficientes las manifestaciones que efectuó en su escrito de contestación al procedimiento en contra de los testimonios rendidos por [redacted] al no haberlo hecho valer en la vía y forma que regula el dispositivo legal antes referido; en el entendido que en esas aseveraciones no hizo alusión [redacted]

En consecuencia, se considera fundada lo disertado por la **autoridad demandada.**

Novena razón de impugnación.

---

[38] **Artículo 77.** Si las pruebas ofrecidas se desahogan por su propia naturaleza, se continuará la audiencia **y las tachas se resolverán en la sentencia definitiva.**
Si las pruebas ofrecidas requieren de desahogo posterior, la audiencia se diferirá, para su continuación en un plazo no mayor de diez días.
No es admisible la prueba testimonial para impugnar el dicho de los testigos que declaren en las tachas.

En este agravio a groso modo diserta que, la **autoridad demandada** determinó que el **acto impugnado** fue una resolución proporcional a la conducta de conformidad al artículo 160 de la **LSSPEM.**

Señala que, la autoridad responsable viola sus derechos fundamentales y garantías al fundar el acto impugnado en los artículos 100 y 159 de la **LSSPEM;** sin embargo, no existe clasificación de las conductas graves o no graves lo que es contrario a lo manifestado por el artículo 14 *Constitucional,* porque está prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente por una ley exactamente aplicable. Por lo cual se está ante la presencia de lo que nuestro máximo Tribunal a denominado Leyes en blanco u leyes huecas.

Prosigue estableciendo que, considerando que tanto la **LSSPEM** como su reglamento no contienen una disposición clara y precisa que indique cuales son las conductas tipificadas como graves o no graves, se le deja dicha ponderación al Consejo de Honor y Justicia o instancia correspondiente, por lo cual la autoridad resolutora monopoliza la valoración de las conductas y en la mayoría de los casos son injustas y contrarias a derecho, al no existir disposición expresa, violentando el principio de exacta aplicación de la ley, consagrado en el tercer párrafo del artículo 14 *Constitucional.*

Continua refiriendo que, ante la inconvencionalidad del

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

artículo 160 de la **LSSPEM** en relación con el diverso 38 del Reglamento de dicha Ley, se conculca el principio de reserva legal consagrado en el párrafo tercero del precepto 14 *Constitucional*, porque en términos del principio mencionado toda conducta prohibida e irregular debe estar prevista en la Ley, que solo el legislador puede crear leyes en el ámbito federal o estatal y que en el caso de los artículos antes enunciados delegan al Consejo de Honor y Justicia o instancia correspondiente para que determinen la gravedad de las sanciones y al no existir la clasificación de las conductas graves o no graves, mucho menos establecen los parámetros para la imposición de las sanciones.

Además, reitera que, el artículo 160 de la **LSSPEM** y 38 de su Reglamento al ser inconvencionales vulneran el principio de determinación, pues la conducta prohibida, irregular o infracción debe estar descrita en dicha Ley o su reglamento, sin márgenes de indeterminación que den al operador jurídico libre arbitrio porque impondrá la sanción sin observar algún parámetro y solo de esta forma se respetará el principio de proporcionalidad.

Sigue relatando que, los artículos 100, 159, 160 y 180 de la **LSSPEM** y el 38 de su Reglamento incumplen con el principio de taxatividad establecido en párrafo tercero del artículo 14 de la *Carta Magna*, ya que este señala que la conducta descrita de manera completa en la Ley no podrá invocarse para sancionar otra parecida o análoga, ni aún por mayoría de razón o que la otra no sea prevista como más

grave, quedando prohibido en cualquier materia la analogía y la mayoría de razón, lo que se robustece cuando la **LSSPEM** en todo su articulado carece de la clasificación de las conductas o faltas graves o no graves, así como de los parámetros para la imposición de las sanciones.

Asevera que, los artículos 100, 159 de la **LSSPEM** no cumplen con el principio de lesividad, al no indicar en qué condiciones el incumplimiento de las obligaciones y las causas de la remoción pueden generar una afectación o lesión a la función estatal de garantizar la seguridad ciudadana, lo que impide la apreciación del grado de gravedad de la conducta, de la lesión y por tanto, imposibilita la graduación de la sanción, lo que ocasiona que toda conducta prohibida, irregular o infracción, afecte o no la labor de la imagen de las instituciones en materia de seguridad pública que será sancionada de manera idéntica.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Lo discursado por el actor se considera **inoperante,** por aun y cuando de inicio intenta sustentar que se duele de que la **autoridad demandada** determinó que el **acto impugnado** fue una resolución proporcional a la conducta de conformidad al artículo 160 de la **LSSPEM;** realmente sus argumentos son un replica de lo que manifestó en el Agravio Quinto de su escrito por el cual interpuso su recurso de revisión[39]; sin que realmente se encuentre combatiendo las consideraciones que vertió la autoridad responsable en el acto que ataca. Esto con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra instruye:

[39] Fojas 11 a la 14 del anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales".

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.[40]

Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

Décima razón de impugnación.

Explica que se viola en su perjuicio el artículo 6 en su fracción XII de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos*; porque en el **acto impugnado** no se le señaló que recurso procedía en contra del mismo, ni el término para su interposición. Violándose los artículos 1 y 17 de la *Carta Magna*, así como el 25 de *la Convención Americana de Derechos Humanos* al no garantizarle el derecho de acceso a la justicia.

---

[40] Registro digital: 184999; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 6/2003; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 43; Tipo: **Jurisprudencia**
Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.
Amparo en revisión 107/95. Radiodifusora Cachanilla, S.A. de C.V. 18 de agosto de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.
Amparo directo en revisión 298/2002. Aceros Inoxidables y Servicios Industriales, S.A. de C.V. 10 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 449/2001. Vidriera Correcaminos, S.A. de R.L. de C.V. 14 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Leticia Mena Cardeña.
Amparo directo en revisión 1038/2002. Bodegas Terry, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.
Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. De la lectura del marco legal que rige a los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, menos aún de la **LSSPEM,** se advierte que remita a la aplicación de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos,* ni siquiera de manera supletoria; en esa tesitura es inaplicable esa normatividad al procedimiento seguido en contra del actor.

Por otra parte, no se desprende en que parte se ven afectados sus intereses, porque finalmente en tiempo y forma está atacando el **acto impugnado** por medio del presente juicio. Es así que no se le está dejando en estado de indefensión ni se violenta por esa causa su derecho de audiencia ni de acceso a la justicia; de ahí su inoperancia.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Décima primera razón de impugnación.

Se duele que a la fecha de la presentación de la demanda no se le ha entregado el escrito de aviso donde de manera fundada y motivada le detallen la causa de terminación de la relación administrativa como lo prevé el artículo 198 de la **LSSPEM;** asimismo no se le ha requerido formalmente de la entrega de uniformes, credenciales e identificaciones. Más si se toma en cuenta que, en el primero de los casos, le fue notificada la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Publica de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, así como el **acto impugnado** motivo del presente juicio.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO. Manifestaciones que no constituyen en sí, agravio alguno en su contra; porque aún y cuando lo que expone fuera cierto; ello no vulnera de modo alguno sus derechos humanos, menos aún conlleva la nulidad del **acto impugnado**, al efecto se invoca la siguiente jurisprudencia:

> **AGRAVIOS INOPERANTES**[41].
>
> Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

Décima segunda razón de impugnación

Externa que, al haber sido cesado ilegalmente, no existe lógica para que no le sea pagada su indemnización; violándose sus derechos humanos y garantías individuales.

ANÁLISIS DEL AGRAVIO.

Su disertación es **inoperante**, porque la procedencia

---

[41] Época: Octava Época, Registro: 220948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Diciembre de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/14, Página: 96. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera. S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.
Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.
Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

de la indemnización depende de las resultas de juicio; es decir, que en la secuela del mismo se demuestre la ilegalidad del **acto impugnado**; de hacerlo así es procedente no solo el pago de la indemnización que prevé el artículo 123 apartado B, fracción XIII[42] de la *Constitución Federal* sino también las demás prestaciones a las que tenga derecho. En tal sentido y hasta el momento, se advierte no demostró la ilegalidad del **acto impugnado**.

En las relatadas consideraciones, se concluye que son **inoperantes** las razones de impugnación de la **parte actora**; por ende, se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, emitida por la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en el recurso de revisión, en el expediente [redacted] mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte,** expedida por el Consejo de

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[42] **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

...

Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se decretó la remoción del cargo de al actor, sin responsabilidad para la Institución.

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

El demandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordara su estudio en distinto orden al que planteó en su demanda.

8.1 La nulidad lisa del **acto impugnado**,

8.1.2 Nulidad del procedimiento administrativo con número [redacted]

8.1.3 Nulidad de todas y cada una de las consecuencias jurídicas que se hayan generado con motivo del procedimiento incoado en su contra;

8.1.4 Nulidad de la declaración de no responsabilidad del actor en su calidad de elemento adscrito a la Dirección General de Centros Penitenciarios de la Coordinación del Sistema Penitenciario de Morelos, dentro del procedimiento iniciado en su contra.

Son **improcedentes** de conformidad a lo discursado en el capítulo que antecede.

8.2 Respecto a las pretensiones consistentes en:

8.2.1 El pago de la indemnización constitucional de tres meses.

8.2.2 La indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados.

8.2.3 La remuneración ordinaria diaria desde el día de la separación hasta el total cumplimiento de la sentencia.

Estas resultan **improcedentes** por las siguientes consideraciones:

Cabe precisar que la reinstalación en el caso de los elementos de seguridad pública es improcedente; porque la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

> **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.
>
> ...
>
> B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
>
> ...
>
> XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**
> Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del **acto impugnado**, sería improcedente la reincorporación del actor y, la **autoridad demandada** solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio no prosperó y la remoción de la **parte actora** resultó legal.

Los conceptos **8.2.1** al **8.2.3** antes relacionados son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes trascrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis:

2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

> **"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].**
>
> En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión **al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.** Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,** por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

(Lo resaltado no es de origen)

Misma situación guardan las remuneraciones o emolumentos ordinarios diarios desde la fecha de separación y las que se generen hasta que se cubra el pago correspondiente, al considerarse estos una restitución de la **parte actora** en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM** que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los

derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga a partir de su separación son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en el capítulo respectivo se declararon inoperantes las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** y en consecuencia fue declarada la validez del **acto impugnado;** siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

8.3 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora;** en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386[43] **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en

[43] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

términos del artículo 7[44] de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarlas y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** y en lo no previsto por ésta, en la **LSERCIVILEM**[45], lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

> **Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública** deberán garantizar, **al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.
>
> Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.
>
> (Lo resaltado no es de origen)

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

[44] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

[45] Siempre que no vayan en contrario a la naturaleza de la prestación de servicios de los elementos de seguridad pública.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones se seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica:

> **Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**
>
> (Lo resaltado no es de origen)

8.4 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones que reclama el actor, resulta primordial determinar las remuneraciones del actor, fecha de ingreso y de la terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario mensual de [redacted][46]. Monto que la **autoridad demandada** aceptó[47], pero además esa cantidad se confirma con la documental consistente en **copia certificada** del:

Comprobante para el empleado, de [redacted] a nombre del actor, de donde se advierte en el rubro de

[46] Fojas 2.
[47] Fojas 67 del presente asunto

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

percepciones la cantidad de [redacted][48] y al multiplicar ese monto por dos, se obtiene el resultado de [redacted] mensuales.

Prueba a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[49] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y no haber sido impugnadas por ninguna de las partes.

En esa tesitura, quedan sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[redacted]		

Tocante a la fecha de ingreso el demandante adujo la de [redacted][50]; sin embargo, la autoridad demandada señaló que

[48] Fojas 175 del compendio de copias certificadas constantes de 175 de Recibos digitales, según su certificación, que obran en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales".

[49] **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

[50] Fojas 5 de este asunto.

fue a partir de [redacted] acreditándolo con la siguiente prueba:

> Copia certificada del Movimiento de Personal de fecha [redacted] de donde se desprende el alta del actor, con fecha de aplicación a partir de [redacted][51].

Prueba a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[52] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y no haber sido impugnadas por ninguna de las partes.

En tal sentido la fecha de ingreso será la del [redacted] por haberse acreditado y por ser la que más beneficia al actor.

Ninguna de las partes especificó la fecha de la terminación de la relación administrativa; no obstante, lo anterior, del cúmulo documental que obra en autos consistentes en copias certificadas de la siguiente documental:

> Comprobante para el empleado, de la [redacted] a nombre del

[51] Fojas 3 del compendio de copias certificadas constantes de 222 del Expediente Personal del actor, que obran en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales".
[52] Antes referido.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

actor, de donde se advierte en rubro de percepciones la cantidad de [redacted][53]

Es entonces que la fecha que se tomará en cuenta para dar por terminada la relación administrativa será la del [redacted]

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS
Fecha de ingreso	[redacted]
Última percepción mensual	
Última percepción quincenal	
Última percepción diaria	
Fecha de terminación de la relación administrativa	

8.5 El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad al año de [redacted] con la salvedad de las que se signa generando.

La demandada argumentó que era improcedente.

El articulo 46 fracciones I, II y III de la **LSERCIVILEM,** cuya aplicación ya fue explicada con anterioridad estatuye:

> "**Articulo 46**.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:
> I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

[53] Fojas 175 del compendio de copias certificadas constantes de 175 de Recibos digitales, según su certificación, que obran en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales".

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
IV.- ..."

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Queda así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separada la **parte actora** de forma justificada o injustificada; por ello es procedente desde el [redacted] hasta el [redacted]

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes trascrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[redacted] y el salario mínimo diario en el año [redacted] en el cual se terminó la relación con la **parte actora** es de [redacted] que multiplicado por dos asciende a la cantidad de [redacted] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

> **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**[55]
>
> En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**.
>
> (El énfasis es de este Tribunal)

El tiempo de prestación de servicios fue del veintidós años con sesenta días, como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Años	Días
[redacted]	[redacted]	[redacted]
TOTAL		

[54] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_[redacted].pdf

[55] Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.

[56] Este total resulta de multiplicar los dos meses trascurridos por treinta días que integrados por las dos quincenas que se les cubren de remuneraciones.

Se dividen los [redacted] días entre [redacted] que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [redacted] es decir que la **parte actora** prestó sus servicios [redacted] años.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [redacted] (días) por [redacted] años trabajados):

Prima de antigüedad	[redacted]
Total	

Por lo que se **condena** a la **autoridad demandada** al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de prima de antigüedad.

8.6 El demandante reclama el pago de **vacaciones** correspondiente por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio y/o proporcionales, así como la **prima vacacional**.

La demandada contestó que eran improcedentes, porque las vacaciones si las había gozado, tocante a la prima vacacional le había sido cubierta; y que no se le debían pagar posterior al despido porque estas solo son procedentes ante un desgaste físico y mental y al no estar en funciones esa hipótesis ya no se daba, sin oponer la prescripción.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Las vacaciones y la prima vacacional tienen sustento en primer párrafo del artículo 33[57] y 34[58] de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y respecto al segundo concepto no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional; sin que estas prestaciones puedan prorrogarse después del término de la relación administrativa, al haber sido declarada la separación legal.

Analizadas las copias certificadas del Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales", consistentes en memorándums dirigidos al actor, se advierte que si gozó de los periodos vacacionales que se citan.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**[59], de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7[60], por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, si gozó de los

---

[57] **Artículo 33.**- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

[58] **Artículo 34.**- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

[59] Antes referidos.

[60] Previamente referido.

periodos vacacional siguientes, mismas que fueron impugnadas por la contraparte.

VACACIONES			
AÑO	FOJAS	PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO
[redacted]			

De lo anterior se concluye que el actor no disfrutó de nueve periodos vacacionales, como se aprecia de la siguiente tabla:

NUM. DE PERIODOS	DETALLE
[redacted]	

[redacted]

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Es entonces que, si la relación se dio por terminada el [redacted], también se le adeudan las proporcionales a ese año, hasta el [redacted]

En tal situación se condena a la **autoridad demandada** al pago de las vacaciones de [redacted], más las proporcionales generadas del primero al [redacted] Para obtener el monto de los nueve periodos, debemos tomar en cuenta que cada uno es de diez días, ese resultado multiplicarlo por la remuneración diaria, lo que nos arroja el resultado de [redacted] lo que se colige de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter aritmético:

Operación	[redacted]
Total	

Para saber el monto del [redacted] será necesario inicialmente obtener el proporcional; por tanto, los veinte días anuales de vacaciones se dividen entre los [redacted] días del año, arrojando [redacted], mismo que multiplicaran por los quince días que prestó sus servicios el actor y después por el salario diario de [redacted] dan un total de [redacted] como se desprende de la siguiente operación aritmética

Operación	[redacted]
Total	

De la suma de ambos resultados dan el total de [redacted] de vacaciones que debera cubrir la autoridad demandada, como se colige de la siguiente operación:

Operación	[redacted]
Total	

De igual forma tocante a la prima vacacional, de las constancias que obran en el presente asunto, consistentes en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" del actor, consistentes en copia certificadas de los Comprobantes para el Empleado a nombre del actor, se advierte que sí se le pagó el concepto de Prima Vacacional que se citan en ellos.

A las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 444, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**[62], de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al artículo 7[63], por tratarse de documentos expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con las mismas se acredita que, si se le cubrieron las primas vacacionales respectivas, mismas que fueron impugnadas por la contraparte.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[62] Antes referidos.
[63] Previamente referido.

PRIMA VACACIONAL			
AÑO	FOJAS	PRIMER PERIODO	SEGUNDO PERIODO
[redacted]			

De lo anterior se concluye que, no existe evidencia de que al actor se le haya cubierto el monto de la prima vacacional **del año del** [redacted] como se aprecia de la tabla anterior o sea [redacted] de prima vacacional.

En tal situación se condena a la **autoridad demandada** al pago de la prima vacacional de veintiocho periodos más las proporcionales generadas del [redacted]

Para obtener la prima vacacional primordialmente debemos obtener el monto de vacaciones de los veintiocho periodos de diez días cada uno, ese resultado multiplicarlo

[redacted]

por la remuneración diaria y después por el 25%, lo que nos arroja el siguiente resultado:

Operación	[redacted]
Total	

Para saber el monto del primero al quince de enero de dos mil veintidós; será necesario inicialmente obtener el proporcional; por tanto, los veinte días anuales de vacaciones se dividen entre los [redacted] días del año, arrojando [redacted] mismo que multiplicaran por los [redacted] que prestó sus servicios el actor y después por el salario diario de [redacted] dando un total de [redacted] y después obtener el proporcional del 25%, como se desprende de la siguiente operación aritmética:

Operación	[redacted]
Total	

De la suma de ambos resultados dan el total de [redacted] de prima vacacional adeudada como se colige de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter aritmético:

Operación	[redacted]
Total	

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

En la inteligencia que las vacaciones ni la prima vacacional podrán cuantificarse después de la separación, al haberse declarado legal la misma.

8.7 La **parte actora** demanda el pago de aguinaldo por todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio y sus proporcionales, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo.

Esta prestación es procedente de conformidad a los artículos 42 primer párrafo[65] y 45 fracción XVII[66] de la **LSERCIVILEM.**

Al respecto la **autoridad demandada** argumentó que esta prestación era improcedente, porque se le había cubierto en tiempo y forma; sin oponer la prescripción.

Se precisa que al ser declarado improcedente el presente juicio y confirmado la legalidad del **acto impugnado**, únicamente sería procedente esta prestación del [redacted]

---

[65] **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

[66] **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

...

De las documentales que obran en autos corren agregadas las consistentes en copias certificadas en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales", donde existen los Comprobantes para el Empleado a nombre del actor, previamente valoradas, de las cuales se advierte que sí le pagó el concepto de aguinaldo que se cita a continuación:

AÑO	FOJAS	AGUINALDO
[redacted]		

De lo anterior se observa que, no hay prueba de pago de aguinaldo proporcional del [redacted] por lo tanto, es procedente **condenar** a su pago por ese periodo. Para lo cual se tiene que, en ese lapso de tiempo trascurrieron de conformidad a la siguiente tabla [redacted], tomando en cuenta treinta días por mes, al pagarse quincenalmente la remuneración del actor:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TIEMPO	AÑOS	DÍAS
[redacted]		

Para conocer el computo respectivo de los catorce años, primero se multiplica la remuneración diaria de [redacted] por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después multiplicarlo por los [redacted] obteniendo el resultado de [redacted] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error de carácter de aritmético:

Operación	[redacted]
Total	

Para sacar el computo respectivo de los sesenta días, primero se multiplica la remuneración diaria de [redacted] por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los [redacted] días que componen el año y finalmente multiplicarlo por los sesenta días, obteniendo el resultado de [redacted] como se aprecia de la siguiente operación, salvo error involuntario de carácter de aritmético:

Operación	[redacted]

Total	[redacted]

La suma de los dos resultados asciende a [redacted] salvo error involuntario de carácter de aritmético, como se visualiza de la siguiente suma:

Operación	[redacted]
Total	[redacted]

Cantidad que deberá cubrir la demandada al actor por la prestación examinada.

8.8 El demandante reclama la anotación en el registro nacional del Personal de Seguridad Pública, de la no responsabilidad o en su caso el resultado de la presente sentencia.

El artículo 150 segundo párrafo[57] de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[57] **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, una vez que la presente cause ejecutoria; dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, aún y cuando no haya favorable para el actor, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

Asimismo, en congruencia con el artículo 98 primer párrafo[68] de la **LSSPEM,** regístrese en el expediente del actor la sanción impuesta y confirmada por esta autoridad, una vez que la presente cause estado.

En ese sentido, es improcedente la nulidad de cualquier anotación que con motivo de este asunto se haya llevado a cabo en el expediente del actor por la Unidad de Asuntos Internos, como lo pretende el demandante.

8.9 El demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados, hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia con fundamento en el artículo 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSPEM**

---

[68] **Artículo 98.-** La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.
...

Como lo solicitó el actor el derecho a esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III[69] y 28[70] de la **LSEGSOCSPEM**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despensa familiar mensual.

Sin embargo, dicha prestación únicamente es procedente a partir del [redacted] en términos del artículo segundo transitorio[71] de la **LSEGSOCSPEM**.

La demandada adujo que esta prestación le había sido cubierta al actor; por tanto, era improcedente; sin que hiciera valer la prescripción.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos previamente valoradas, se acredita el pago de esa prestación, al estar incluida en las documentales de copias certificadas del Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" del actor, consistentes en Comprobantes para el Empleado a su nombre, del [redacted] sin que

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[69] **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

...

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

...

[70] **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

[71] **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, **28,** 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

exista evidencia de ese pago de [redacted] procediendo a su cuantificación, salvo error involuntario de carácter aritmético:

AÑO	MESES	DESPENSA LA MES	SALARIO MINIMO	SUMA EN PESOS
[redacted]				
			Total	[redacted]

Por tanto, se condena a la **autoridad demandada** al pago de [redacted] por el concepto en estudio.

8.10 El actor reclama la afiliación a un sistema de seguridad social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia o al pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales en base al artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPEM.**

Esta prestación es procedente de conformidad al artículo invocado por el actor; pero solo a partir del [redacted] ya que la **LSEGSOCSPEM** inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y el

[redacted]

[74] Cantidad que deviene del salario mínimo multiplicado por siete.

[75] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/104992/Tabla_de_salarios_minimos_vigentes_a_partir_de_01_enero[redacted].pdf

[redacted]

noveno transitorio[76] hizo coercible la prestación de mérito en un plazo que no excediera de un año.

La autoridad demandada explicó que, la prestación reclamada le fue otorgada al demandante y lo demostraba con los Comprobantes de Pago de nombre del actor que ofrecía como prueba, de donde se aprecia el concepto 69 que es la cuota al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Del expediente que se resuelve constan las siguientes documentales en copias certificadas, en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" a nombre del actor:

> Comprobantes de Pago de nombre del actor; donde está visible desde el [redacted] el concepto [redacted] de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social;
>
> Diversas incapacidades emitidas a favor del demandante por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
>
> "Aviso de Inscripción del trabajador" y "Aviso de Modificación de Salario; y
>
> Impresión del Reporte Individual de Movimientos e Incidencias a nombre de la **parte actora** del [redacted]

[76] **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[redacted]

Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo[77] y 490[78] del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto; que valoradas de manera particular y en su conjunto se concluye que el actor ha estado gozando de la afiliación a un sistema de seguridad social del Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso desde antes del [redacted] que la **LSEGSOCSPEM** determinó que era coercitiva esa prestación, con el respectivo pago de aportaciones y cuotas. De ahí la improcedencia de su pretensión.

Aclarando que ante la declaración de validez del **acto impugnado** también es improcedente que esta prestación se prolongue hasta el cumplimiento de esta sentencia.

---

[77] **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

[78] **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.
La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Asimismo, reclama que las cuotas deben ser acordes a lo que realmente percibía, ya que, si se realizaron con un salario inferior, demanda el pago del complemento de dichas aportaciones obrero-patronales.

Sobre este tópico la demandada no contestó.

Ahora bien, del análisis de cúmulo probatorio, se visualiza que en autos corren agregadas en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales" a nombre del actor la siguiente documental en copia certificada, previamente valorada:

Impresión del Sistema de Autodeterminación, Reporte Individual de Movimientos e Incidencias a nombre del demandante, a partir del [redacted] de donde se desprende como último movimiento salarial [redacted] a cantidad de [redacted]

Ahora bien, en el presente asunto, en líneas anteriores, se estableció que la remuneración ordinaria diaria del actor era de [redacted] en ese tenor se puede advertir, que lo reportado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es una cantidad mayor; por ende, no se da la hipótesis de que se haya reportado una remuneración inferior a la que percibía el actor, lo que hace **improcedente** que la

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

patronal deba hacer pago de algún complemento de aportaciones obrero patronales.

8.11 El actor reclama el pago de las primas correspondientes al otorgamiento de seguro de vida a que se refiere el artículo 4 fracción IV[79] de la **LSEGSOCSPEM,** retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

De conformidad al precepto legal previamente citado, es obligatoria esa prestación para los elementos de seguridad pública, pero únicamente para aquellos que se encuentran en funciones; en tal sentido, si a la fecha en actor ha sido separado del cargo y ha sido legal el acto impugnado, se ha extinguido ese derecho y a ningún fin práctico llevaría otorgarle ese derecho de manera retroactiva, al no obtener beneficio alguno; es decir no se ha dado la hipótesis de su fallecimiento para que sus beneficiarios tuvieran el derecho de cobrar esa póliza. Determinándose **improcedente** su reclamo.

8.12 El accionante demanda el pago del bono de riesgo y la Ayuda para alimentación; retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados y las subsecuentes hasta que se de cabal cumplimiento a la sentencia que se emita.

---

[79] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

...

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracción VII, 25, 29 y 34 de la **LSEGSOCSPEM** que indican:

> "**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
>
> ...
>
> VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;
>
> ..."
>
> "CAPÍTULO CUARTO
>
> OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL"
>
> "**Artículo 25.** Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**"
>
> **Artículo 29.** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.
>
> **Artículo 34.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.
>
> (El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte de los artículos 29 y 34 de la **LSEGSOCSPEM,** se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

improcedente el pago de las prestaciones analizadas por los periodos reclamados.

8.13 El demandante requiere se le cubra el pago de ayuda para transporte, retroactiva por todo el tiempo de servicios prestados y las subsecuentes hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia que se emita.

La demandada adujo que esta prestación era improcedente ya que había estado pagando y estaba incluida en los Comprobantes de pago expedidos a favor del actor.

Este reclamo está tutelado por los artículos 4 fracción VIII[80] y 31[81] de la **LSEGSOCSPEM**; y en su caso, dicha prestación se hizo obligatoria a partir del **primero de enero de dos quince** en términos del segundo transitorio[82] de esa misma Ley.

Del estudio del acervo probatorio que obra en autos, en particular de las copias certificadas de los Comprobantes de Pago de nombre del actor; incluidos en el Anexo denominado "Cuadernillo de Datos Personales", previamente valoradas; se aprecia que, en efecto, el concepto reclamado

---

[80] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

[81] **Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

[82] **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, **31,** 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos para dicho Ejercicio Fiscal.

está considerado con el numero de clave 27; es entonces que desde el [redacted] se demuestra que se le ha venido pagado al actor esa prestación.

Asimismo, no se acredita ese pago [redacted]e; no obstante la aseveración de la demandada de haberla incluido en los Comprobantes de Pago. En esa tesitura es **procedente** condenarla al pago del concepto de mérito por el periodo antes planteado.

Tal y como se constata de dichos Comprobantes de pago, al actor se le cubría en el año dos mil quince la cantidad de [redacted] quincenalmente. Del periodo del [redacted] trascurrieron ocho quincenas; por tanto, se le adeudan a la **parte actora** la cantidad de [redacted] como se precia de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

Operación	[redacted]
Total	

Sin que sea procedente el pago de la misma después de haberse terminado la relación administrativa, al haberse declarado legal la separación.

8.14 El justiciable demandó el pago de horas extras laboradas por todo el tiempo que duró la relación.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda; por tanto, resulta **improcedente** su pago.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

> **PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS[83].**

[83] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde

> Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

Por ello resulta **improcedente** la reclamación en estudio.

8.15 El demandante reclama el reconocimiento como efectivo de trabajo el tiempo que dure el presente juicio para efectos de antigüedad.

La demandada tocante a este tema dijo que era improcedente por ser accesoria.

En ese tenor, se **condena** a la demandada a la entrega de la Hoja de Servicios, las cuales tienen sustento en la **LSEGSOCSPEM** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)[84] de lo cual se desprende el derecho de la **parte actora** a

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia**. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

[84] **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir únicamente el periodo comprendido del [redacted] sin que sea procedente se abarque el periodo que dure el presente juicio, porque como quedó disertado con anticipación la separación de la actora se declaró legal, entonces sólo puede ser considerado el tiempo que duró la relación y que ha sido determinado en el presente fallo.

Asimismo la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en el artículo previamente establecido así como el 16[85] y 17[86] de la **LSEGSOCSPEM,**

I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
...

[85] **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:
I.- Para los Varones:
a).- Con 30 **años de servicio** 100%;
b).- Con 29 años de servicio 95%;
c).- Con 28 años de servicio 90%;
d).- Con 27 años de servicio 85%;
e).- Con 26 años de servicio 80%;
f).- Con 25 años de servicio 75%;
g).- Con 24 años de servicio 70%;
h).- Con 23 años de servicio 65%;
i).- Con 22 años de servicio 60%;
j).- Con 21 años de servicio 55%; y
k).- Con 20 años de servicio 50%.
II.- Para las mujeres:
a).- Con 28 años de servicio 100%;
b).- Con 27 años de servicio 95%;
c).- Con 26 años de servicio 90%;

que tienen como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

En ese orden de ideas, se **condena** a la autoridad responsable a expedición de la Hoja de Servicios a favor del

---

d).- Con 25 años de servicio 85%;
e).- Con 24 años de servicio 80%;
f).- Con 23 años de servicio 75%;
g).- Con 22 años de servicio 70%;
h).- Con 21 años de servicio 65%;
i).- Con 20 años de servicio 60%;
j).- Con 19 años de servicio 55%; y
k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.
Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
Para recibir esta pensión no se requiere edad determinada.
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.
En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de esta Ley.

[86] **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, **siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.**
La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

a).- Por diez **años de servicio** 50%;
b).- Por once años de servicio 55%;
c).- Por doce años de servicio 60%;
d).- Por trece años de servicio 65%;
e).- Por catorce años de servicio 70%; y
f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.
Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse **los años de servicio** en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.
En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

actor, misma que deberá considerar únicamente el periodo comprendido del [redacted] (día último de la relación administrativa).

8.16 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

> **"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**[87]
>
> No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**" (Sic)
>
> (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la **autoridad demandada** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso

---

[87] Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

retenciones que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.17 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90[88] y 91[89] de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

[88] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[89] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> "**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[90]
>
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la **autoridad demanda** acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

---

[90] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

> "**ARTICULO 715.**- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1. Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de revisión del expediente [redacted] mediante la cual se confirmó la resolución de fecha **tres de noviembre de dos mil veinte,** expedida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la que se decretó la remoción del cargo de [redacted] adscrito a la Dirección General de Centro Penitenciarios de la Coordinación del Sistema Penitenciario de la **parte actora**, sin responsabilidad para la institución.

9.2 Son **improcedentes:**

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

9.2.1 El pago de la indemnización constitucional, el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado, de remuneración ordinaria diaria desde que fue separado hasta que se dé por terminado el juicio; afiliación a un sistema de Seguridad Social; pago de complemento de aportaciones obrero-patronales; pago de primas de seguro de vida; bono de riesgo y ayuda para alimentos y pago de Horas extras.

9.3 Se **condena** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos al pago y cumplimiento de lo siguiente:

9.3.1 Pago de la cantidad de [redacted], con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo	[redacted]
Vacaciones	
Prima Vacacional	
Prima de Antigüedad	
Despensa	
Ayuda para transporte	
Total	

9.3.2 Gestionar ante la autoridad competente y exhibir la Hoja de Servicios del actor, en términos de la presente resolución.

9.3 La autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad

Pública del Estado de Morelos, deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado **8.17.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO,** 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el presente juicio de nulidad y se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado consistente en la resolución de fecha **veintisiete de agosto de dos mil veintiuno**, emitida en el recurso de revisión del expediente [redacted]

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.3**.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

CUARTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo **9.2**.

QUINTO. La autoridad Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **8.17.**

SEXTO. Gírense el oficio correspondiente para los efectos del apartado **8.8**.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12.- FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** quien emite voto concurrente, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción[91]; Magistrado **Licenciado**

[91] En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de*

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2022** interpuesta por [redacted] en contra del **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS;** misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de noviembre del dos mil veintidós. **CONSTE.**

AMRC.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2022**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DEL **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo[92] de la *Ley de Justicia Administrativa del*

[92] **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

Estado de Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*[93], lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y/o a la Fiscalía Anticorrupción y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación también establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*[94].

Y como se advierte en el presente asunto existen presuntas irregularidades por la imprevisión de la autoridad demandada Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y/o del área jurídica correspondiente, ya que como se desprende del presente asunto no opuso la excepción de prescripción respecto a la prestaciones consistentes en:

---

correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

[93] Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

[94] "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
I...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

"...4.- El pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio y/o sus proporcionales, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente serán computados en su debido momento, siempre y cuando se actualice la hipótesis para su reclamo, precisando que, al [redacted] *ascienden a la cantidad de*

Aguinaldo: [redacted]

Vacaciones: [redacted]

Prima vacacional: [redacted]

5.- La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución..." (sic)

Considerando que, en el presente asunto, conforme al caudal probatorio se determinó como fecha de ingreso del actor el [redacted]

Omisión que provocó que en el presente asunto se condenara al pago de dichas prestaciones desde el inicio de la relación laboral o cuando la Ley de *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* las determinó coercibles, con base a la valoración de las documentales que obran en el presente asunto, con las que la autoridad demandada solo acredita haberlas satisfecho parcialmente; sin poder analizar la figura de la prescripción, al no haber sido opuesta por la autoridad

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

precitada o el área jurídica que auxilió en la contestación de la demanda, siendo que el artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* dispone:

> **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley **prescribirán** en **noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Lo cual conlleva a establecer que, si la autoridad demandada hubiera hecho valer dicha figura, este Tribunal al analizarla hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de prestaciones adeudadas con base a los rangos que esta establece.

Por lo que al no llevar a cabo una defensa adecuada pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar condenas económicas cuantiosas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisiones que pueden constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo

de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

> **PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**
>
> Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.[95]

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

---

[95] TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO PRESIDENTE

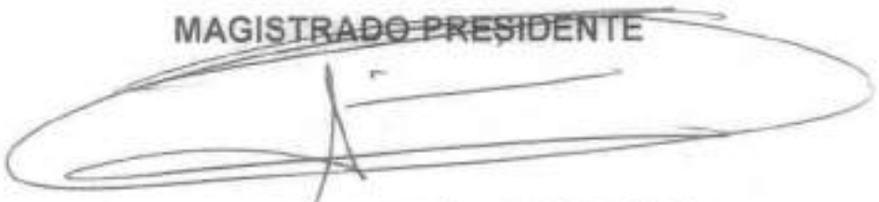

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

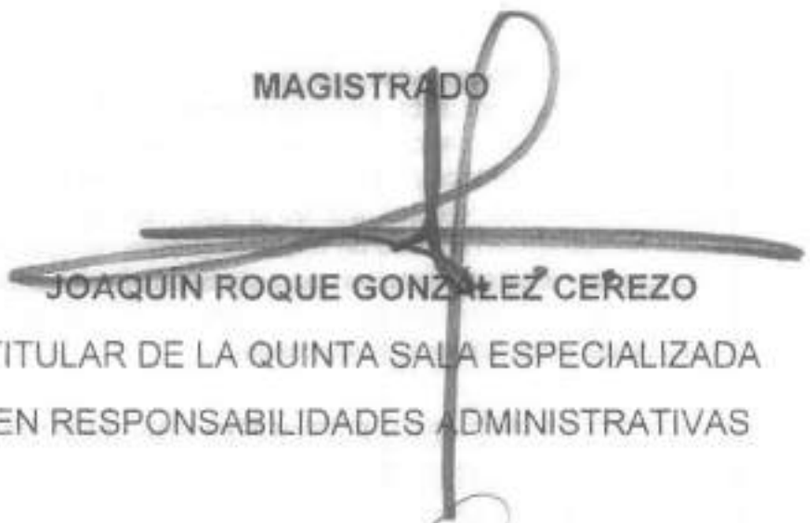

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **Manuel García Quintanar** y **Joaquín Roque González Cerezo,** respectivamente, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-021/2022**, promovido por [redacted] en contra del **PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

AMRC/dasm

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".